



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Torres-Vásquez, H. y Huertas-Díaz, O. (2023). Los 6402 “falsos positivos” como crímenes de Estado en Colombia y su relación con los crímenes de lesa humanidad. *Jurídicas*, 20(2), 100-121. <https://doi.org/10.17151/jurid.2023.20.2.6>

Recibido el 18 de octubre de 2022
Aprobado el 16 de mayo de 2023

Los 6402 “falsos positivos” como crímenes de Estado en Colombia y su relación con los crímenes de lesa humanidad*

HENRY TORRES-VÁSQUEZ**
OMAR HUERTAS-DÍAZ***

ABSTRACT

Han sido muchos los delitos ejecutados con ocasión y en desarrollo del conflicto armado colombiano por parte de agentes del Estado, en este siglo estos se especializaron en la comisión, especialmente de homicidios en persona protegida, en los que los culpables fueron integrantes del ejército colombiano. Este artículo determina las conductas punibles que se designan en este país como crímenes de Estado y cómo debe ser el tratamiento penal de las mismas al ser efectuadas por soldados rasos o mandos medios que se confabularon con civiles y otros agentes estatales para procurar dejar en la impunidad, particularmente desapariciones forzadas de personas y miles de homicidios. Estos crímenes se materializan en medio de un Estado que en lugar de salvaguardar derechos los limita, los cercena, y en consecuencia las posibilidades de hacer justicia son lejanas, lo que pone de manifiesto un terror estatal en el que diferentes gobiernos han concebido al menos por omisión como parte de su política de seguridad una multiplicidad de crímenes respecto de jóvenes indefensos que no pertenecían a ningún

grupo guerrillero, pertenecientes a estratos populares que eran mostrados por la fuerza pública colombiana a través de los medios de comunicación como guerrilleros dados de baja en combates. Este escrito concluye que al examinar estas conductas se encuentra que no fueron hechos aislados, que los crímenes presentan una generalidad

* Artículo resultado de investigación del Grupo “Derecho Penal y Derecho Internacional Humanitario” de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, grupo reconocido y categorizado C de Minciencias 2021, COL0205816 en colaboración con el proyecto de investigación en curso: “VICDII. Falsos positivos en Colombia. Expresión semántica de una mentira constructora de glorias y reconocimientos. Ignominia entre pseudos y kleos”, Código Hermes 61815 de la Universidad Nacional de Colombia del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL reconocido y clasificado en A1 MINCIENCIAS 2021.

** Doctor en Sistema Penal de la Universidad Jaime I de Castellón, España. Profesor Asociado de Derecho Penal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. E-mail: henry.torres01@uptc.edu.co.

Google Scholar. ORCID: 0000-0002-5299-8269

*** Doctor en Derecho y Curso Posdoctoral en Derecho Universidad Nacional de Colombia, Doctor en Ciencias de la Educación de la Universidad Simón Bolívar. Profesor titular, Universidad Nacional de Colombia. Director del Grupo de Investigación “Red Internacional de Política Criminal Extrema Ratio UNAL”, Reconocido y clasificado Minciencias, 2021, en A1. Investigador Senior.

E-mail: ohuertasd@unal.edu.co. Google Scholar.

ORCID: 0000-0002-8012-2387



y sistematicidad y otras particularidades que, al ser un tipo de violencia estructural, se pueden tipificar como crímenes de lesa humanidad. Lo que fusionado con lo señalado por la Jurisdicción Especial para la Paz que ha encontrado que son 6402 los muertos presentados como bajas ilegítimamente presentadas en combate en el que sus autores o partícipes son integrantes del ejército colombiano, lleva a deducir que deben ser tipificados como crímenes perseguidos interna e internacionalmente.

PALABRAS CLAVE: crímenes de Estado, lesa humanidad, impunidad, homicidios en persona protegida, falsos positivos.

The 6402 “false positives” as State crimes in Colombia and their relationship with crimes against humanity

ABSTRACT

There have been many crimes carried out on the occasion and in development of the Colombian armed conflict by State agents, in this century they specialized in the commission especially of homicides in protected person in which the culprits were members of the Colombian army. This article determines the punishable behaviors that are designated in this country as State crimes and how they should be treated criminally when they are carried out by low-ranking soldiers or middle managers who colluded with civilians and other state agents to try to leave them in impunity. particularly forced disappearances of people and thousands of homicides. These crimes materialize in the midst of a State that, instead of safeguarding rights, limits them, curtails them, and consequently the possibilities of doing justice are remote, which reveals a state terror in which different governments have conceived at least for omission as part of its security policy a

multiplicity of crimes against defenseless youths who did not belong to any guerrilla group, belonging to popular strata who were portrayed by the Colombian public force through the media as guerrillas killed in combat. This writing concludes that when examining these behaviors, it is found that they were not isolated events, that the crimes present a generality and systematicity and other particularities that, being a type of structural violence, can be classified as crimes against humanity. What, combined with what was indicated by the Special Jurisdiction for Peace, which has found that there are 6,402 deaths presented as casualties unlawfully presented in combat in which the perpetrators or participants are members of the Colombian army, leads to the deduction that they should be classified as crimes. persecuted internally and internationally.

KEYWORDS: State crimes, crimes against humanity, impunity, homicides of protected persons, false positives.

Introducción

Los crímenes de Estado son en opinión de Rothe (2013), conductas que vulneran “el derecho público e internacional o causa un serio daño social y personal mediante actos de omisión o comisión” (p. 3). Para el caso colombiano, y en este trabajo investigativo en particular, son aquellas conductas que encajan en uno o más tipos penales consagrados en el actual código penal, conductas que han sido tipificadas como desapariciones forzadas de personas, homicidio agravado, homicidio en persona protegida etc., y que han sido llevadas a cabo por miembros de la fuerza pública, específicamente del ejército colombiano de manera dolosa, metodológica, planeada, armónica y dirigida contra un sinnúmero de personas con la finalidad de demostrar que el gobierno estaba ganando la guerra contra los grupos violentos colombianos.

Los gobiernos son parte esencial del Estado y se convierten en Estados criminales cuando, efectúan entre otras muchas conductas: “1) violan los derechos humanos, civiles y políticos; 2) violan el derecho internacional” (Atiles-Osoria, 2016, p. 9). A raíz del conflicto armado no internacional (CANI) acaecido en Colombia la

criminalidad tanto común como organizada, y con el estímulo del narcotráfico se empoderó en todas las estructuras del Estado. En ese ambiente, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (DIH) se vieron vulnerados por los actores armados del conflicto. Lo que no se esperaba es que integrantes del mismo Estado ejecutaran una serie de crímenes que enlutaran a numerosas familias y que también enlodaran el nombre las instituciones de modo particular del ejército colombiano.

Al crearse la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) luego del acuerdo de paz, esta jurisdicción tiene el compromiso de evitar la impunidad frente a las actuaciones criminales realizadas por el ejército y la policía, además de los integrantes de las Farc-Ep y de terceros civiles por conductas punibles ejecutadas en el marco del conflicto, siempre que se cometieran antes de diciembre 1 de 2016.

En las investigaciones practicadas por la JEP hasta 2021, se ha encontrado “que por lo menos 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional entre 2002 y 2008” (JEP, comunicado 019 del 2021). Esta alta cifra indica la concepción criminal de los agentes estatales y demuestra que el Estado y sus agentes deben responder por acción u omisión tanto individual como colectivamente.

Las cantidades son mayores, según la fundación comité de solidaridad con los presos políticos, las víctimas de crímenes de Estado en Colombia son numerosas, ha habido 180.290 personas víctimas de asesinatos selectivos de los cuales han sido responsables 7.063 agentes del Estado (Fundación comité de solidaridad con los presos políticos, 2021).

Los crímenes cometidos por agentes estatales producen un enorme daño a la sociedad, y estos particularmente lo son más en virtud de la crueldad y la no muestra del más mínimo sentimiento de culpa de sus ejecutores, aunado a su vinculación legal en la que la defensa de la vida, honra y bienes es taxativa y obligatoria.

Hay que dar por sentado en estas conductas hay un evidente quebrantamiento al orden legal y constitucional, y necesariamente hay violaciones a los derechos humanos, lo que debe producir una respuesta penal de la sociedad internacional, claro está, si es que en el plano interno hay impunidad.

La impunidad en crímenes de Estado, es muy alta, la justicia penal ordinaria ha sido incapaz debido a variados factores, entre los que se destaca que sean agentes estatales los autores o partícipes de las conductas punibles. Es claro que la impunidad rampante en Colombia se da ya que “que no se investigan ni persiguen los crímenes internacionales más graves, las masacres, prototipo de crímenes de estado, incumpliendo la obligación que la legalidad internacional impone a los Estados” (Valcárcel, 2021, p. 158).

Posterior al acuerdo de paz de 2016 entre la guerrilla de las Farc-Ep y el gobierno colombiano se ha venido conociendo mucho más de crímenes perpetrados por quienes están cumpliendo funciones de servicio público en el Estado. En la justicia ordinaria y ahora en la JEP se adelantan investigaciones con el fin de establecer quiénes son los responsables de conductas en las que se ejecutó arbitrariamente a miles de civiles que no eran combatientes y que ni siquiera estaban protestando, jóvenes desarmados que fueron asesinados vilmente por integrantes de la fuerza pública, concretamente del ejército nacional.

La sociedad internacional no ha permanecido impávida, es tal la preocupación internacional respecto a estas muertes que la Corte Penal Internacional (CPI) ha llevado a cabo visitas a Colombia para saber la situación sobre este tema. Por esta y otras vitales razones, y en razón a que, en muy contadas excepciones desde el sur global (Colombia), algún teórico ha venido a esbozar una hipótesis sobre el crimen de Estado tan enraizado en la cotidianeidad colombiana y considerando este momento oportuno en la medida en que se avecinan decisiones en la JEP sobre el macro caso N° 003 (que es sobre “falsos positivos”), es fundamental esbozar una serie de razonamientos clarificadores como los que aquí se mencionan sobre los “falsos positivos”, homicidios agravados, homicidios en persona protegida o como tal la calificación jurídica que les da la JEP a estos hechos como “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” lo que se enmarca dentro del macrocaso 003 ya referido.

El problema de investigación

Parte esencial del Estado de derecho son los servidores públicos, aquellos que permiten el desarrollo, la proposición y ejecución de los planes y programas de diversos estamentos requeridos por los gobiernos para lograr los fines esenciales del Estado. Se espera que estos actúen con pulcritud dentro del mandato constitucional y legal, que en esencia es prestar utilidad social. Sin embargo, en el caso de Colombia esto parece una utopía; esta consideración parte, especialmente de la masividad en la comisión de conductas punibles, las que tienen como característica común la ejecución de crímenes de homicidio en persona protegida. Las víctimas de estos vejámenes eran desarmados ciudadanos de escasos recursos económicos, los que durante años fueron ejecutados y presentados por integrantes del ejército colombiano como dados de baja en combate. Estos delitos se denominan crímenes de Estado debido a que diferentes gobiernos han planeado, ejecutado, o al menos consentido que soldados rasos o mandos medios se confabularan o tuvieran relación con esas conductas, las cuales pasaron de seis mil víctimas en pocos años. Por su generalidad y sistematicidad, pueden ser calificadas como crímenes de lesa humanidad.

Estas consideraciones obligan a preguntar: **¿los llamados crímenes de Estado cometidos en Colombia al ser tipificados como crímenes de lesa humanidad evitan su impunidad?**

Metodología

Este artículo se adelantó con un método deductivo y con un tipo de investigación descriptivo y explicativo, en la que se recurrió a doctrina y jurisprudencia sobre crímenes de Estado que permitió la obtención de unos resultados expuestos seguidamente en una investigación socio-jurídica.

I. La génesis más reciente del inicio de crímenes de Estado

Se tiene noticia en Colombia de conductas delictivas a lo largo de la historia, sin embargo, se puede tener como punto de partida del gobierno del presidente Turbay Ayala, quien gobernara de 1978 a 1982. Desde allí se gestó con el estatuto de seguridad democrática una serie de actuaciones dirigidas teóricamente contra las guerrillas, las que por presión de elites de poder terminaron siendo conductas delictivas llevadas a cabo por agentes del Estado (ejército y policía), por grupos de paramilitares y crímenes efectuados en complicidad entre ambos grupos y en otras ocasiones con la participación de civiles no armados, entre los que se destacan los crímenes de homicidio. Curiosamente, estos delitos tuvieron una arraigada legitimación social por la presión gubernamental basada en una toma de conciencia social en la que la seguridad nacional era el sofisma de distracción en medio de una sociedad carente de muchas cosas. Con ese fundamento era fácil implementar un estatuto de seguridad que contenía una clase de tipos penales represivos y les otorgaba a las fuerzas militares funciones para investigar o juzgar a civiles (Aponte-Cardona, 2006, p. 487).

Con consejos de guerra y con el apoyo legal que aunque excepcional era considerado legítimo, se comenzó a crear todo un aparato ideológico encaminado a señalar al opositor, al disidente, al contradictor como un enemigo lo que al lado de una gran campaña de desinformación permitió que luego surgieran grupos paraestatales que en medio de gobiernos con un enorme poder, y especialmente excluyentes, mantuvieron bajo su égida un estatuto penal represor con el cual se cometieron miles de conductas provocaron el nacimiento de un núcleo duro dentro de las fuerzas armadas que utilizaba la persuasión y la represión violenta, el cual apoyado por gobiernos y partidos políticos y con respaldo mediático dieron como resultado un clima de torturas, desapariciones forzadas, homicidios etc.

Desde esa década y posteriores, precisamente diferentes gobiernos colombianos se han beneficiado de las acciones violentas y casi siempre sin ningún horizonte político por parte de las Farc-Ep; este grupo y otros similares en Colombia efectuaron

hasta hoy innumerables crímenes enmarcados como de lesa humanidad, aspecto en el que los gobiernos de turno y debido al caos social el que incluso partidos políticos incentivaban para que el conflicto social y armado no terminara; algunos gobiernos plantearon siempre la solución violenta y no negociada al denominado terrorismo proveniente de grupos de guerrillas.

Ante el no reconocimiento del conflicto armado, la salida política al conflicto armado no se logró; en cambio se recrudeció el conflicto a tal punto que hubo “guerra sucia” en el que todo vale contra personas de izquierda ya fueran socialistas o comunistas, lo que abarcaba a quienes tuviesen algún liderazgo y apolíticos, era una constante y las muertes selectivas y las masacres eran percibidas como fundamentales para mantener la democracia por una sociedad que no era consciente de la perversidad del accionar estatal.

Estas acciones violentas no estaban precisamente encausadas en la legalidad sino por fuera de la misma. Esto exigía una ideologización de tal manera que fuese casi imperceptible para los ejecutores de estas conductas percibir que eran conductas delictivas, al contrario, consideraban que sus acciones no solo eran legítimas sino necesarias para la convivencia pacífica. Más aún, ante lo masivo de las mismas se acrecentó su actividad criminal y cada vez un número mayor de personal del ejército participaba de ellas con la consecuente impunidad.

La práctica de los gobiernos de cometer crímenes para diversidad de fines alcanzó en Latinoamérica un enorme perfeccionamiento a tal punto que el terrorismo estatal se convirtió en una práctica cotidiana, lo que unido a un aparato legal y a la confabulación de todas las ramas del poder público determinó que la impunidad hiciera que la repetición y mejora de los procedimientos criminales se aumentaran y empoderaran lo que inclusive traspasó fronteras.

El terrorismo de Estado y como parte de este los crímenes de Estado han surgido porque

en la mayoría de las ocasiones, las elites locales con el apoyo, connivencia, y/o complicidad de los países y las corporaciones del norte global, las que han hecho de la violencia política el mecanismo de poder y de administración de la vida de los ciudadanos. (Atilés-Osoria, 2016, p. 2)

El terrorismo de Estado es la comisión de acciones de terror o de terrorismo contra los que se oponen al gobierno o contra ciudadanos desamparados como los ejecutados por el ejército colombiano. Torres ha definido el terrorismo de Estado como aquel en el que “prolifera medidas gubernamentales en las que reiterada y sistemáticamente se efectúan disposiciones represivas, criminales, en general medidas de tipo autoritario que son dirigidas contra los conciudadanos que son considerados enemigos del Estado” (Torres, 2010, p. 131).

Por su parte, la ciudadanía encontró distintas expresiones de manifestación en las que su principal objetivo era mostrar la oposición frente a las acciones criminales estatales; estas actividades de protesta han sido señaladas por los gobiernos como acciones apoyadas por grupos de guerrilleros o de terroristas y ante medios internacionales las distintas administraciones han mostrado una imagen de democracia garantista, en cambio organizaciones de víctimas muestran el Estado como criminal disfrazado de democrático en el que por supuesto, argumentan, hay una ausencia de justicia.

Es de matizarse que los crímenes de Estado tienen un sujeto activo calificado ya que mayoritariamente son servidores públicos del ejército o de la policía, en cuanto al sujeto pasivo es calificado en razón a que es una persona protegida, obviamente el verbo rector de este delito es matar a población civil en medio, con ocasión o en desarrollo del conflicto armado.

2. La justicia nacional e internacional frente a crímenes de Estado

Ciertos sectores liberales y defensores de derechos humanos conscientes del desarrollo y reconocimiento en derecho penal internacional y por ende ante la tipificación de conductas relativas a monstruosos crímenes, en las que personas pertenecientes a organismos del Estado eran sus ejecutores, efectuaron en Colombia un importante desarrollo del derecho penal interno con la ley 599-2000. También han recurrido para el desarrollo del derecho penal interno a la jurisprudencia internacional de la Corte IDH, así en el caso llamado “Barrios altos” contra Perú sentencia por la cual dejó sin efectos jurídicos decisiones anteriores del gobierno peruano en relación con el otorgamiento de amnistías a militares, policías y civiles que participaron en numerosas violaciones a los derechos humanos.

Es que desde el 26 de mayo de 2001 la Corte IDH en casos como “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Caso del Penal Castro Castro, y Caso Baldeón García; caso Escué Zapata vs. Colombia, en sus decisiones la Corte expresó que

los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad. (Corte IDH casos “Niños de la Calle”)

Esto demuestra que agentes estatales han llevado a cabo ejecuciones arbitrarias, lo que se concibe típicamente en Colombia a modo de homicidios en persona protegida.

La justicia interna ha tenido en cuenta la apreciación de algunos teóricos que han revelado que

la criminalidad estatal ha sido sistemáticamente interpretada por categorías conceptuales y empíricas del norte global. Ejemplo de ello, es que los años de dictaduras militares en Sur y Centro América se han constituido en los ejemplos por excelencia de los teóricos del norte global sobre los crímenes y el terrorismo de estado. (Atilés-Osoria, 2016, p. 2)

Este terrorismo de Estado es la comisión de acciones de terror, o de terrorismo a gran escala por parte de agentes estatales, que a partir de las experiencias locales y ante la comisión de conductas punibles por parte de servidores estatales que son responsables de hacer cumplir la ley, pero que al contrario han violado tanto los DD. HH. como el DIH, evidentemente son acciones de terrorismo de Estado.

3. Los “falsos positivos” y las sentencias condenatorias contra los denominados agentes del Estado

A partir del concepto de crimen como un delito grave, lo que viene a ser que el delito es una conducta consagrada como punible en el código penal colombiano y que será un crimen en la medida en que esa conducta sea universalmente reconocida como grave. En cuanto al concepto de Estado, Rothe lo señala “como un territorio soberano definido con una población que está bajo el control del aparato gubernamental, que tiene la capacidad de entablar relaciones formales con otros Estados” (Rothe, p. 3). Por tanto, un crimen de Estado es el llevado a cabo por agentes estatales sin escrúpulos tanto subordinados como superiores y estos últimos con una ambición sin límites, que efectuaron homicidios en contra de personas protegidas por el DIH, es decir por civiles desarmados totalmente ajenos al conflicto armado. Los beneficios que obtenían eran limitados como para matar, estas conductas delictivas las hacían de forma desmedida y cruel, lo que, en sí, nada justifica su actuación.

Nunca hubo cuestionamientos al Estado que tuviera tanto eco en la administración de justicia como el que hiciera un sector social como son los grupos de víctimas de Estado, gracias a ellos y al advenimiento de la JEP actualmente se sabe de tan importantes crímenes como son los denominados falsos positivos. Ciertamente estos delitos han repercutido en los órganos de justicia penal interna y su procesamiento se extendió al plano internacional. Es claro que la conceptualización de la muerte de personas ajenas al conflicto efectuadas por agentes estatales y que fueron presentadas como muertes originadas en enfrentamientos con la fuerza pública (ejército y policía), especialmente producidas durante los años 2002 al 2010 en el gobierno de Álvaro Uribe, merece toda la atención en aras de evitar la impunidad.

Es importante destacar que en la JEP y tomando como base “distintas fuentes oficiales y no gubernamentales [estas] identificaron el periodo de 2002 a 2008 como el de mayor número de víctimas. El resultado muestra que durante esta etapa se registró el 78% del total de la victimización histórica” (JEP, comunicado 019 del 2021).

En los referidos casos, está probado que no hubo combates, y que se trata de sucesos abominables; que no han sido de ninguna manera, hechos aislados y que sus ejecutores no han actuado por sí solos, por sus propios impulsos. Por supuesto que no existe ninguna causal de justificación en materia penal que permita eximir de pena conductas típicas como estas; en igual sentido, se trataba de ejecutores de conductas que son imputables, no se trataba pues, de individuos que no tuviesen “la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta o de comportarse conforme a esa comprensión” (artículo 32 del código penal); por tanto, no son inimputables. Son, pues, personas que sabían lo que hacían y es más querían matar, y como tal procuraron encubrir sus crímenes, lo que obliga a que después de un juicio penal se imponga muy seguramente una sentencia condenatoria.

Muchos subordinados de las fuerzas militares han sido y están siendo procesados ya sea en la justicia ordinaria o bien en la JEP. Es destacable que, por encima de las dificultades de imputar, acusar o condenar en razón a como se encuentra señalada la responsabilidad penal del superior en la ley 975 de 2017 y en la 1822 de 2018, lo que a propósito no es concebible fácilmente. Se espera que al demostrar la responsabilidad del subordinado se pueda probar la del superior, lo que hace factibles penas ejemplarizantes los superiores sean estos militares o civiles.

A propósito, algunos generales del ejército colombiano según la JEP son mencionados como presuntos autores o partícipes de crímenes de Estado, tal como quedó plasmado en el auto N° 135 de la JEP, allí se señalan a: Adolfo Hernández, Carlos Ovidio Saavedra Sáenz, Eduardo Sánchez, Emilio Enrique Torres Ariza, Guillermo Quiñónez Quiroz, Henry Torres Escalante, Mario Montoya, Mauricio Zabala Cardona, Miguel David Bastidas, Paulino Coronado, Yuber Armando Aranguren. Todos ellos, según la Fiscalía General de la Nación o la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP han tenido una presunta participación como autores o partícipes en conductas de su competencia (Auto No. 125 de 2021, Bogotá D. C., 2 de julio de 2021). Lo que es lo mismo, aquellas conductas delictivas efectuadas antes del 1 de diciembre de 2016, llevadas a cabo en medio, con ocasión, o en desarrollo del conflicto armado interno. En otros casos se ha iniciado la acción penal o bien ya hay sentencias condenatorias en contra de algunos militares, en los que hay un común denominador, esto es la comisión de conductas delictivas relativas a homicidios en persona protegida y delitos afines para su ocultación.

Aun hoy, no se puede poner en duda la “pulcritud” del ejército colombiano, pero hace pocos años:

dudar de su honorabilidad se interpretaba como traición a la patria. Cuestionar sus actos, aunque incluyeran violaciones a los derechos humanos, era hacerle el juego al terrorismo guerrillero. Y durante décadas las fuerzas armadas fueron el garrote legal que distintos gobiernos usaron en sus enfrentamientos ideológicos. (Alvarado, 2021)

A pesar de que los miembros de la fuerza pública teóricamente han cambiado respecto a sus acciones delictivas, el señalamiento de ser ejecutores de homicidios está hoy probado y han sido condenados altos mandos militares por esas conductas.

Es así que con la demostración y por los numerosos procesos penales en contra de personas directamente vinculadas a los gobiernos en lo que va de este siglo, unido a una gran cantidad de sentencias condenatorias contra los denominados agentes del Estado. Se ha probado que al parecer las directrices emanaban de los más altos mandos del gobierno colombiano; lo cual responde a los parámetros propios de una delincuencia organizada en la que las infracciones efectuadas por agentes del Estado llamados crímenes de Estado, son parte de un entramado complejo incrustado en el Estado, así pues “el crimen de Estado es un delito altamente organizado y jerarquizado, quizá la manifestación de criminalidad realmente organizada por excelencia” (Zaffaroni, 2012, p. 8). La delincuencia organizada como fenómeno criminoso lleva siglos en Colombia, como dice Torres,

se sabe de este delito, aunque era una incipiente criminalidad, desde la época de la Colonia. La singularidad de este tipo de crimen y, entre otras cosas, la que siempre se destaca, es la de obtener abundantes cantidades de dinero fácil. Paradójicamente, estas organizaciones criminales han recibido el mayor estímulo de quien está obligado a perseguirlas, el Estado. (Torres, 2013)

Es de entender que el delito de terrorismo de Estado hace parte del crimen organizado, y desde el punto de vista teleológico busca la consolidación del Estado y el mantenimiento de los privilegios de los que gozan los detentadores del poder.

El terrorismo de Estado y su especie, los crímenes de Estado, llevan a coincidir con Alvarado cuando describe que “los llamados ‘falsos positivos’ no fueron un simple daño colateral, sino una campaña de muerte que ayudó a apuntalar la llamada política de seguridad democrática” (Alvarado, 2021)

Parafraseando a Zaffaroni, los métodos utilizados por los criminales enraizados en el Estado no son acciones “improvisadas ni elaboradas por los propios protagonistas, sino por teóricos especializados en el trabajo de fabricación de esas técnicas, con frecuencia dotados de un arsenal académico importante y en ocasiones

impresionante” (Zaffaroni, 2012, p. 14). Este aspecto refuerza la cotidiana idea de crímenes, que como se verá, son delitos de lesa humanidad.

La comisión de delitos por agentes estatales debe incluir la contingencia de encontrar como responsable en materia penal al mismo Estado. No es fácilmente comprensible que el Estado concebido como una serie de instituciones mayoritariamente públicas a través de las cuales este funciona, se regula y se autocontrola, pueda ejecutar delitos. Empero, al ser el gobierno parte del Estado, y al tener la administración un mandatario que viene a ser su representante legal, en tanto que este respondería penalmente por la realización de conductas delictivas, es más sencillo intuir que el Estado puede ser responsable desde el punto de vista de la comisión de una conducta punible. A modo de ejemplo, por haber actuado por acción u omisión el presidente, ante casos de homicidios en persona protegida.

En un caso como el estudiado habría responsabilidad penal individual en cabeza del presidente y responsabilidad colectiva por el Estado. La primera es una responsabilidad que tendrá como juez uno en materia penal en la que un juez nacional o inclusive otro de la Corte Penal Internacional o bien por la aplicación del principio de justicia universal jueces internacionales asumirían la competencia para investigar, juzgar y condenar estas conductas. Y la segunda, el tribunal competente es la Corte IDH, el que castiga al Estado.

Las expresiones multitudinarias de grupos de víctimas y de miles de personas que están en contra de esas prácticas criminales estatales y que por lo tanto señalan la necesidad de hacer justicia buscando a todos los penalmente responsables son constantes. Los crímenes de Estado, por su forma de perpetración en la que se intenta borrar la evidencia, en algunos casos es en concurso con la desaparición forzada de personas; aumentan las posibilidades de encuadrar las conductas de agentes estatales como crimen de lesa humanidad por razones señaladas en otros escritos anteriores, esto es “de un lado por que atañe a los derechos violentados de la víctima y de otro lado por que amenaza la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad” (Torres, 2014, p. 195).

4. Los crímenes de Estado son crímenes de lesa humanidad

La denominación de crímenes de lesa humanidad es en consideración a que los crímenes de Estado tienen por lo menos las siguientes particularidades:

Obedecen a un plan criminal “democrático” auspiciado por partidos políticos, es de aclararse que sus acciones no están dirigidas a su propio grupo a excepción hecha que sean disidentes.

Al estudiarse, las víctimas de estos crímenes se encuentran que en su gran mayoría son jóvenes de extracto humilde, algunos de ellos líderes sociales y otros tantos eran desempleados convencidos por un integrante del grupo criminal de obtener un empleo.

Son ataques generalizados y responden a una sistematicidad en la que hay determinadores o autores mediatos que les permiten resguardarse a quienes dominan a un grupo de subordinados que en algunos casos han obtenido una escasa prebenda por la comisión de los delitos. Estos criminales de Estado aceptaron sumisamente en la gran mayoría de ocasiones, de manera ciega, una actividad criminal de la que poco se beneficiaban; en cambio el gobierno sí mostraba unas excelentes cifras de persecución y eliminación a terroristas con la comisión de los falsos positivos.

En general, los muertos son población civil ajena en lo absoluto al conflicto armado no internacional.

De conformidad con estas características ya es un crimen de Estado y por sus particularidades el solo hecho de llamarlo crimen lo trasladan al derecho penal internacional. Bajo la consideración de crimen se han cometido toda suerte de delitos tales como homicidios en personas protegidas, desapariciones forzadas de personas, detenciones arbitrarias, entre otros delitos. Muchos de estos crímenes están consagrados en el derecho penal internacional como de lesa humanidad y en otras ocasiones como graves violaciones a los DD. HH. y en otras vulneraciones al DIH; esta última categoría de delitos ha sido por la supuesta guerra contra insurgentes.

Lo que queda en evidencia es que al ser agentes del Estado los ejecutores de esas conductas, hay una violencia estructural en la que la sociedad ha sido atrapada en la anarquía, en la indiferencia y por supuesto en la impunidad.

A pesar de que en Colombia no existe un tipo penal que contemple directamente la lesa humanidad, Forer y Díaz (2010) han puesto de manifiesto que,

mientras que el Estatuto de Roma tipifica como crimen de lesa humanidad la conducta del Estado o una organización política, o quien con su autorización, apoyo o aquiescencia, incurra en el delito de desaparición forzada, en el derecho interno se tipifica tal crimen como un delito ordinario que realiza un particular, servidor público o un particular determinado por este último. (p. 35)

Estas características se ajustan al crimen de Estado en este artículo estudiado. El castigo a criminales ejecutores de graves infracciones tipificadas en la ley penal interna que pueden ser crímenes internacionales como tal de lesa humanidad,

se acerca cada vez más a la justicia penal universal. Lo que involucra que se intente el castigo a una persona desde el derecho penal ordinario, lo que viene a ser un castigo por la comisión u omisión de una conducta de manera individual, pero desde una perspectiva colectiva. Algo así como si como una comunidad internacional que hace respetar la justicia penal en todas partes y que en caso de hacer justicia o de urdir una parodia de la misma, cualquier fiscal o tribunal en el mundo inicie, prosiga y juzgue la conducta, señalada como típica en el derecho interno o internacional.

Los denominados crímenes de lesa humanidad consagrados en el artículo 7 del ERCPi si bien no están consagrados en el código penal colombiano bajo esa misma rubrica lo cierto es que por vía del artículo 93 de la CN pueden ser aplicables en Colombia.

En este punto, los crímenes de lesa humanidad tienen una serie de características que los hacen perseguibles en el plano internacional y además debido al interés internacional que provocan son imprescriptibles lo que los hace merecedores del respeto y el temor de los Estados y de algunos criminales ejecutores de graves crímenes internacionales.

Bajo este patrón encasillar los crímenes efectuados por militares en Colombia como de lesa humanidad permite tanto su investigación y juzgamiento en Colombia como la posibilidad real de que un tribunal internacional, ya sea la CPI, o en aplicación del PJU estas conductas no queden impunes.

Precisamente la importancia radical que tienen los crímenes de lesa humanidad está en la factibilidad de hacer justicia en atención a la gravedad del crimen, por un lado, a la sistematicidad del mismo y a la organización que lo comete dolosamente contra la población civil. Esto último no da ninguna clase de interpretación distinta a que los hasta ahora demostrados en 6402 civiles muertos y presentados como bajas en combate, responde a las consideraciones que tanto doctrina como jurisprudencia internacional ha resaltado en cuanto a un delito de lesa humanidad.

Por este motivo los miembros y colaboradores de agentes del Estado, integrantes del ejército y de la policía cuando han cometido delitos como los ya referidos son criminales ejecutores de delitos de lesa humanidad; por consiguiente, el derecho penal interno y el derecho internacional se puede aplicar.

En atención a la responsabilidad penal individual que se puede juzgar en un escenario de esa naturaleza, es preciso recalcar que el Estado colombiano por esas conductas puede ser responsable ante la Corte IDH. En definitiva, los crímenes de Estado cometidos en Colombia en los últimos años son crímenes de lesa humanidad.

5. La impunidad frente a delitos cometidos por integrantes de la fuerza pública

Los militares, en su gran mayoría soldados rasos y mandos medios bajo la dirección de algunos autores mediatos y de algunos partícipes, cometieron crímenes contra ciudadanos no armados en lo que quedó patente el déficit en materia investigativa por parte de los entes del gobierno encargados de la investigación además de una falta de voluntad del Estado colombiano para adelantar el ejercicio de la acción penal.

Es fácil concebir que la violencia con que han actuado agentes estatales que cometen delitos en su condición de servidores públicos del ejército o la policía, lo son por decisiones tomadas por sus superiores, en otras palabras, violencia estatal es impuesta desde arriba. Los ejecutores directos de estas conductas o como los denomina el código penal en su artículo 29, autores inmediatos, no han resuelto matar, por ejemplo, como una decisión autónoma, libre, voluntaria; es evidente que en la enorme mayoría de casos han existido alicientes de algún tipo por parte de sus dirigentes.

Por otro lado, las posibilidades reales de lograr justicia para las víctimas están supeditadas a que se procesen a todos los que han participado de algún modo en una máquina criminal estatal, que ha cometido millares de conductas delictivas; este aspecto invita a la administración de justicia a la persecución de los superiores, ya sea que les atribuyan responsabilidad por acción u omisión, en calidad de autores o partícipes.

Ciertamente, la justicia penal ordinaria se ve superada por el alto número de delitos efectuados por agentes estatales, lo que como se verá en este escrito llegan a ser crímenes de lesa humanidad, en consecuencia, la decisión de llegar a una justicia de transición como resultado del proceso de paz, avizora la reparación a las víctimas, la justicia transicional viene a posponer las posibilidades de obtener no solamente reparación, sino verdad y no repetición de las conductas, sino especialmente de justicia. No obstante, la justicia penal ordinaria cuando hay salidas a los conflictos por vía transicional se pospone, es allí donde la justicia restaurativa que hace parte de la transicional tiene que postergar la esencia de la justicia, precisamente hacer justicia. La comprensión de justicia transicional implica su aspecto más teleológico esto es la justicia restaurativa en la que su finalidad no contiene precisa y únicamente justicia. El modelo colombiano tiene verdad en primer lugar, justicia en segundo plano, verdad, reparación y garantías de no repetición de último. A pesar de esto, y en razón a que en medio del conflicto armado no hay mayores oportunidades de hacer justicia a través del proceso penal ordinario, ya que este se halla ocupado con el amplio volumen de conductas punibles acaecidas cotidianamente y en las que su atención se centra en la criminalidad organizada y en la persecución a conductas que afectan gravemente la convivencia ciudadana. Lo que unido de

cierto modo a una justicia ordinaria que se encuentra corrompida, cooptada, y por tanto es fuente de corrupción, esta no refleja mayor confianza en la sociedad.

Las diferentes acciones que demuestran el inconformismo en cuanto delitos en los que hay víctimas inermes han llevado a una serie de prácticas sociales que procuran evitar la impunidad recurriendo a acciones alternativas a la violencia como la utilización de todo medio informativo o acción pacífica que tenga repercusión como murales, por ejemplo. En este aspecto, organizaciones civiles se proponen concienciar sobre la resistencia al olvido y persiguen que se sepa quién o quiénes dieron la orden de ejecutar los homicidios. Esto sin tener en cuenta el actual “clima” de persecución y muerte a líderes y líderes sociales, lo que aumenta el peligro de defender legítimamente los derechos humanos. Esta situación no es exclusiva de Colombia como dice Iris Jave, sucede en el Perú “cualquiera que reclame por las víctimas, socialmente, puede ser acusado de ser terrorista” (Jave, 2020, p. 119). Esta consideración de terrorista ha sido constante en Colombia para quien represente los intereses de sectores marginales o desprotegidos y la acusación ha provenido de elites de poder y contrario a lo que se puede pensar, han tenido gran calado en una parte importante de la sociedad, esto gracias a las campañas de desinformación que de forma estupenda realizan los medios de comunicación masiva, tanto públicos como privados.

Ante la gravedad de los delitos cometidos en Colombia por ejército y policía, especialmente por los primeros, existen voces contra las pocas acciones que hasta ahora ha emprendido la JEP en aras de hacer justicia y evitar la impunidad. Es de aclararse que esta jurisdicción adelanta hasta diciembre de 2021 siete macrocasos, los que, sin lugar a duda, representan los más graves hechos criminales ocurridos durante las décadas que duró el conflicto armado interno en Colombia¹.

La negación gubernamental de lo ocurrido en Colombia es permanente lo que viene a perpetuar la impunidad de estos delitos. No se persigue, no se condena a los causantes y promotores de crímenes de Estado, contradiciendo la jurisprudencia de la Corte IDH en sentencia “casos Niños de la Calle, Bámaca Velásquez y Panel Blanca (donde) enfatizó que “el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción” (Resolución de la Corte interamericana de derechos humanos de 24 de noviembre de 2015).

Dentro de las obligaciones del Estado se encuentra la de satisfacer el daño padecido por las víctimas, lo que desde el derecho penal obliga que se investiguen

¹ De cualquier modo, las circunstancias que dieron origen al surgimiento de las guerrillas y en general al conflicto armado no se han superado. Por lo tanto, hay que seguir aludiendo a que en Colombia hay un conflicto armado no internacional y que lo que hubo con las Farc-Ep fue un acuerdo lo que amerita hablar de pos-acuerdo con ese grupo guerrillero y no de posconflicto ya que se insiste, este continúa.

y sancionen a los responsables de conductas, como las referenciadas. De ningún modo se puede aceptar un sistema penal que permita justificar violaciones de derechos de cualquier índole. Un sistema penal que permita tales crímenes lo será porque hace parte de un gobierno no solamente corrupto, sino criminal.

Debido a la situación actual en la que a pesar de denuncias se conservan las políticas estatales de represión, aunque ya no de homicidios presentados como bajas en combate; en noviembre de 2021 la (CIDH) manifestó el interés en los casos de violencia generalizada especialmente contra líderes y lideresas sociales y le pone de presente al gobierno colombiano su obligación de cumplir con lo formalizado en la Convención Americana de Derechos Humanos y

le recuerda al Estado su deber de proteger y garantizar de manera práctica y efectiva la vida y la integridad personal; y le exhorta a reforzar las investigaciones y sancionar a los autores materiales e intelectuales. Subrayando la importancia de esclarecer los hechos, a los efectos de reparar integralmente a las víctimas como una medida de prevención y no repetición. (CIDH, comunicado de prensa 036 de 2021)

En últimas se exhorta al gobierno colombiano a evitar la impunidad en toda suerte de delitos y por supuesto en crímenes de Estado.

Lo que se espera de la intervención de organismos internacionales, sin lugar a dudas es que se tipifiquen los crímenes de Estado como crímenes de lesa humanidad y que estos no queden en la impunidad, como señala Taboada (2019), en el 2005 en la Argentina y después de décadas de impunidad legalizada, “la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad “de leyes de obediencia debida y calificó esas conductas como “crímenes de Estado como de lesa humanidad (por lo tanto, imprescriptibles) y se reabrió el camino judicial” (p. 107).

Así pues, es necesario que se haga transversal la memoria histórica del conflicto armado colombiano y además se requiere una pedagogía de la memoria para evitar que los crímenes de Estado sean perpetuados y especialmente continúen en la impunidad, en consecuencia, se requiere visibilizar, no olvidar y buscar justicia.

6. La violencia estatal, crimen de Estado: terrorismo de Estado

Ha salido a la luz pública lo que es el ejercicio legítimo de la violencia por parte, especialmente integrantes del ejército en Colombia, esto sin duda es de lo más atroz, generalizado y sistemático y especialmente dirigido contra jóvenes de estratos populares; en estos, un factor común ha sido que estos crímenes fueron cometidos en su gran mayoría por agentes estatales y algunos casos en contubernio con civiles y en todo caso dentro de una “legalidad” autoritaria. Aspecto este que denota una

errónea función del Estado, que en lugar de proteger los derechos fundamentales y los derechos humanos ha terminado siendo quien ejecute conductas atentatorias tanto del derecho penal interno como del internacional.

La ONG *Human Rights Watch* ha informado que durante el gobierno de Uribe (2002-2010), “la ejecución de civiles por brigadas del Ejército fue una práctica habitual en toda Colombia. Soldados y oficiales, presionados por superiores para que demostraran resultados ‘positivos’ e incrementaran el número de bajas en la guerra contra la guerrilla” (Human Rights Watch, 2015). Era la política de seguridad democrática de Uribe aplicada sin resquemores y con violencia que era dada su magnitud crímenes de lesa humanidad.

Al analizarse este tipo de criminalidad se encuentra que hay una relación simbiótica, entre políticos, militares, y cierto sector de la administración de justicia, conexidad esta que ha llevado a la proliferación de este tipo de prácticas criminales especialmente al inicio de este siglo y a que ese tipo de delitos finalmente queden en la impunidad.

Ese proceder en el que servidores del Estado han deshumanizado su función y por motivos abyectos o fútiles han cometido una pluralidad de conductas punibles en las que principalmente los superiores, es decir, aquellos que por acción u omisión debieran responder penalmente, hasta ahora no lo han hecho.

La comisión de conductas de extrema gravedad en Colombia no necesariamente pasan por la inestabilidad de los gobiernos o del mismo Estado, si bien estas pueden ser algunas causas lo serán en su mínima expresión y si se tratara de destacar alguna raíz del porqué de la acción de agentes estatales que no solamente han cometido conductas que son de lesa humanidad, si no que para el caso específico de los homicidios en persona protegida han obstruido la investigación en otros han impedido la acción de otras autoridades. Esto supone no solamente que hubo órdenes superiores, sino que los crímenes de Estado han sido efectuados bajo estándares de patrones de una macro-criminalidad, magníficamente dirigida desde elites de poder y con la ejecución, sin bemoles por parte de los subordinados. Lo anterior, unido a dificultades en la investigación, en otros casos la no presencia del Estado en algunas regiones, más la apatía o el temor de algunos servidores judiciales terminó creando un gran mando de impunidad. Esta apreciación demuestra que la comisión de crímenes por agentes estatales es un problema estructural en los que grandes dirigentes políticos, enormes recursos provenientes incluso del narcotráfico y la colaboración de los *mass media* provocó que el conflicto armado no internacional sirviera para muchos otros fines; así, por ejemplo, la obtención de recursos o privilegios de parte de algunos militares sirvió de aliciente para la comisión de conductas evidentemente delictivas. Esto, en últimas, vino a eternizar y agudizar el conflicto y propendió en la consideración no solo nacional sino de algunos sectores y gobiernos en el plano internacional,

de que Colombia era un país de terroristas, bajo el paraguas del enemigo interno y como dice Aponte, “el enemigo es siempre una construcción” (2006, p. 202); este convertido ya no en un guerrillero que propendía por “derrocar al gobierno nacional o modificar el régimen constitucional o legal vigente”, tal como es el objetivo de los delitos políticos, sino que era un terrorista. Una consideración que correspondía a intereses económicos y políticos en la que la concienciación social permitía erradicar de forma violenta al terrorista, lo que vino a convertir su muerte en una necesidad social y le daba visos de bondadosos héroes a los ejecutores de esos crímenes. Sin duda alguna esto correspondía a la doctrina de la seguridad nacional, concretamente la seguridad democrática uribista.

Un factor concluyente en la idiosincrasia de los subordinados es autodenominarse héroes y además ser reconocidos así por sus superiores, el gobierno unido a la publicidad estatal promovió que alguna parte de la ciudadanía colombiana inclusive actualmente tenga la misma apreciación. En no pocos casos los criminales estatales se consideran traicionados por sus subordinados, tal como han subrayado algunos generales del ejército colombiano, por ejemplo, Mario Montoya quien ante la JEP señaló que “los falsos positivos ocurrieron por soldados díscolos y poco educados” (El País, 2021). Este tipo de agresores tienen ciertos patrones de conducta, de cinismo, que son una constante como ha determinado Zaffaroni “el criminal de Estado se considera un mártir sacrificado por su ingenuidad y buena fe política” (Zaffaroni, 2012, p. 7). La introyección de la bondad de sus acciones se hizo patente desde que los mismos superiores incentivaban las conductas criminales, ofreciendo prebendas a subordinados que de manera ciega obedecían ordenes no escritas o estaban imbuidos por la concienciación de conductas consagradas en el código penal como punibles, necesarias para una sociedad que de ese modo iba a vivir en paz, esto era ciertamente mostrado como un triunfo sobre las guerrillas, los miles de asesinados en los medios de comunicación que hacían eco de la propaganda oficial “eran presentadas como resultados operacionales y servían a la narrativa de que el Gobierno estaba ganando la guerra contra la guerrilla de las FARC” (El País, 2021).

En el derecho penal internacional cabe la posibilidad de aplicar el principio de justicia universal a crímenes de Estado, por medio de este principio se permite que se inicie la acción penal por un tercer país distinto al que ocurrieron las conductas que revisten la característica de delito. Como tal se considera la responsabilidad penal individual. Siendo posible que se llegue a una sentencia condenatoria lo que significa cierta injerencia en la administración de justicia e inclusive en el Estado, pero que al ser un principio del orden mundial se tiene en cuenta y como tal se aplica ya que está acreditado en considerables tratados y convenios internacionales suscritos y por supuesto ratificados por Colombia. Como resultado, las oportunidades de profesar justicia por los jueces internacionales son mucho más amplias que a través de la utilización de la ley interna.

Los más graves crímenes de Estado y lamentablemente para la sociedad colombiana estos crímenes no son los únicos que se han cometido, hay infinidad; esto revela un perverso sistema que comete una serie de crímenes con fundamento en su monopolio de la violencia, el que sirve para alienar a través del terror, del miedo. Este Estado, como afirma Atilés-Osoria, (2016) “produce una serie de discursos, ideologías, prácticas y tecnologías de poder que determinan la vida en un contexto político específico” (p. 6). El terror desde el Estado, en una ciencia humana multidisciplinaria como es la criminología se tiene que estudiar este fenómeno criminal y en especial los crímenes de Estado, como dice el maestro Zaffaroni, el crimen de Estado es un gran desafío para la ciencia que se encarga de estudiar el delito,

la criminología no puede eludir el tema, dada la formidable gravedad de los hechos y la victimización masiva. Sea cual fuese el paradigma científico en que cada quien se apoye, lo cierto es que sería despreciable un saber criminológico que ignore el crimen que más vidas humanas sacrifica, porque esa omisión importa indiferencia y aceptación. El científico no puede alejarse de la ética más elemental de los Derechos Humanos. (Zaffaroni, 2012, p. 3)

Los crímenes de Estado siempre buscan negarse y la criminología no puede omitir tan significativo y necesario examen, ya que como han estudiado autores como Forer y Díaz, los elementos importantes para probar desde el punto de vista objetivo los crímenes de Estado (de estos se han recogido aquí los once más importantes), son:

el número de actos criminales; la existencia de patrones de conducta. La logística y los recursos financieros; el número de víctimas; la existencia de estamentos públicos o privados comprometidos en los eventos, la existencia de un plan o de una política que apunte hacia un grupo específico de individuos; los métodos o los medios empleados durante el ataque; el carácter ineludible del ataque; la previsibilidad del ataque; la participación de autoridades militares o políticas; la existencia de operaciones militares coordinadas temporal y geográficamente con resultados y consecuencias similares. (Forer y Díaz, p. 56)

7. Conclusiones

En el gobierno de Álvaro Uribe con él su política de seguridad democrática y discurso ideologizante y con la visión construida del “otro” como enemigo en ese gobierno se reprimió cualquier movimiento ciudadano legal y además deshizo de manera violenta grupos sociales que reivindicaban derechos de minorías. Es durante su gobierno que “se registró el 78% del total de la victimización histórica” (BBC News, 2021). Uribe ha rechazado todas las acusaciones en su contra por crímenes efectuados durante su gobierno.

Es acertado afirmar que la comisión de crímenes de Estado y debido a las experiencias traumáticas sufridas por las víctimas y sus familiares, estas son de terror. Ante conductas muy graves establecidas así en el derecho penal internacional, estas encuadran en un terrorismo de Estado.

El principal crimen de Estado es la muerte de civiles presentados como muertos en combate con el ejército colombiano. El proceder delictivo de agentes estatales está demostrado y ha sido probado en innumerables sentencias condenatorias en las que en sede de la justicia penal ordinaria se han juzgado estas conductas. Hasta el momento en la JEP se está investigando en el macrocaso N° 003 los denominados “falsos positivos”, se espera que en 2023 haya sentencias condenatorias.

Los delitos cometidos han sido tipificados en su mayoría como homicidio en persona protegida, otros como homicidio agravado en algunas ocasiones en concurso con falsedad ideológica en documento público o peculado por uso, entre otros. Conductas criminales que hacían parte de eliminar de cualquier forma violenta al denominado enemigo, lo que desafortunadamente, se ha vuelto costumbre en Colombia como forma de gobernar, es desacreditar cualquier intento por mejorar la situación de las mayorías de la sociedad, lo que permite que se construya un enemigo interno, es ver al “otro” como guerrillero, peor aun como terrorista. Esta manera violenta del Estado de cometer delitos es un terrorismo de Estado.

Estas conductas han quedado en su mayoría en la impunidad hasta el momento, si no hay justicia en Colombia en la JEP se puede llegar a aplicar el derecho internacional por vía del principio de justicia universal y tomar de allí formas de castigo individual desde una perspectiva colectiva. Si el Estado no tuvo reparos en permitir que sus agentes atentaran colectivamente contra su pueblo, la sociedad internacional debe hacer justicia de forma colectiva.

La respuesta a la pregunta inicial: ¿los llamados crímenes de Estado cometidos en Colombia al ser tipificados como crímenes de lesa humanidad evitan su impunidad?, se responde afirmativamente, aunque es evidente que tendrán que vencerse el término de vigencia de la JEP y si no se castigan algunos de los “falsos positivos” entre a operar la justicia internacional.

Si los responsables de conductas consideradas graves internacionalmente como son los “falsos positivos” no aceptan ahora las reglas excepcionales establecidas en la JEP para el castigo a sus crímenes, después va a ser más difícil que haya impunidad ya que puede aplicarse el derecho penal internacional.

La impunidad es un problema frecuente en el entorno regional, en Colombia ha estado anquilosado en el desarrollo del derecho penal. Hay muestra de avances en materia de procurar evitar la impunidad, la JEP al hilo de lo investigado por la Fiscalía General de la Nación va a tener en los siguientes años un papel

destacado, aunque en esa jurisdicción la selección y la priorización de casos trae serios problemas de legalidad penal, lo que unido al principio de favorabilidad puede resultar siendo un obstáculo en la consecución de reparación a las víctimas. Lo cierto es que está afincada allí la consolidación de la paz en Colombia.

Referencias bibliográficas

- Alvarado, S. (26 de febrero de 2021). Merecemos la verdad sobre los falsos positivos. *The New York Times*. <https://acortar.link/RsVNL5>
- Aponte C. A. (2006). *Guerra y derecho penal del enemigo*. Editorial Ibáñez.
- Atiles-Osoria, J. M. (2016). Crímenes de Estado Colonial: Apuntes para el Desarrollo de un Concepto Socio-Jurídico. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 8(2), 1-19.
- BBC News. (18 de febrero de 2021). *Falsos positivos en Colombia: los miles de civiles que fueron asesinados por el ejército durante la guerra*. BBC. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56119174>
- Collins, C. (2019). La idea de justicia frente a crímenes de Estado. En J. A. Guevara Bermúdez (ed.), *Experiencias sobre justicia, verdad y memoria frente a crímenes de Estado* (pp. 15-32). CMDPDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de prensa 036 de 2021.
- Forer, A., Díaz, C. L., Errandonea, J., Cardona, J. P. y González, D. (2010). *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. GIZ.
- Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. (6 de marzo de 2021). *6 de marzo: Somos miles y miles de víctimas de crímenes de Estado ¿quién dio la orden?* Movice. <https://acortar.link/VKvsEd>
- Human Rights Watch. (23 de junio de 2015). *El rol de los altos mandos en falsos positivos*. <https://acortar.link/tZCUqM>
- Jave, I. (2020). *Perú: Tensiones y avances en la construcción de memoria*. Idehpucp. <https://acortar.link/XWj7ro>
- JEP. Auto n.º 125 de 2021 (2 de julio).
- Oquendo, C. (2021). El fiscal de Colombia imputa al exjefe del Ejército Mario Montoya por 104 ejecuciones extrajudiciales. *El País*.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2015). 12 casos guatemaltecos. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/12_casos_24_11_15.pdf
- Rothe, D. (2013). Teoría criminológica y crímenes de Estado: ¿cuán lejos se puede llegar? (Criminological Theory and State Crime: How Far Can it Go?). *Crítica Penal y Poder*, (5).
- Taboada, A. (2019). Impactos psicosociales ante crímenes de Estado. En J. A. Guevara Bermúdez (ed.), *Experiencias sobre justicia, verdad y memoria frente a crímenes de Estado* (pp. 105-114). CMDPDH.
- Torres-Vásquez, H. (2015). El delito de desaparición forzada de personas. *Revista Republicana*, 1(16). <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/2>.
- Torres-Vásquez, H. (2013). La delincuencia organizada transnacional en Colombia. *Dikaion*, 22(1), 109-130.
- Valcárcel, R. S. (2021). La impunidad de los crímenes de la dictadura y la ideología jurídica del olvido. *Historia Actual Online*, (56), 151-164.
- Vásquez, H. T. (2010). El concepto de terrorismo de Estado. *Diálogos de saberes*, (33), 129-147.
- Zaffaroni, E. R. (2012). El crimen de Estado como objeto de la criminología. *Derechos humanos, reflexiones desde el Sur*, 1-19.